



Recurso nº 196/2021

Resolución nº 566/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de mayo de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.M.G., en su propio nombre y derecho, contra su exclusión de la licitación convocada por la Junta de Contratación del Ministerio de Justicia para contratar el *“Servicio de redacción del proyecto y la dirección de las obras de construcción de del nuevo edificio de Juzgados de Lorca (Murcia)”*, expediente ASE/2020/196; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Ministerio de Justicia y a través de su Junta de Contratación se tramita el expediente para la adjudicación, por procedimiento abierto, del contrato denominado *“Servicio de redacción del proyecto y la dirección de las obras de construcción de del nuevo edificio de Juzgados de Lorca (Murcia)”* expediente ASE/2020/196.

Se trata de un contrato administrativo de servicios, sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado ha quedado fijado en el importe de 594.858,13 euros.

Segundo. El día 23 de diciembre de 2020 se publicó el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Boletín Oficial del Estado (BOE) y el día 5 de enero de 2021 se procedió a la publicación de la licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Dentro del plazo concedido al efecto presentaron su oferta los siguientes licitadores:

- UTE ABALO ARQUITECTURA E INGENIERIA, S.L. Y G. CABANILLAS ARQUITECTOS, S.L.



- ENRIQUE MIÑARRO – ARQUITECTO.
- UTE JAVIER FUSTER ARQUITECTOS, S.L.P. Y GIRA ARQUITECTOS, S.L.P.

Tercero. El día 20 de enero de 2021 se reunió el Grupo de Trabajo Permanente de la Junta de Contratación del Ministerio de Justicia para la apertura y calificación de la documentación contenida en los sobres nº 1 presentados por los licitadores, que corresponde a la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos para contratar.

Como resultado de esta calificación, en lo que se refiere a la documentación presentada por el aquí recurrente, D. E.M.G., se advirtieron una serie de deficiencias y se acordó requerirle para su subsanación. Los términos del requerimiento de subsanación formulado se refirieron a los siguientes extremos:

- *“Documento Europeo Único de Contratación (DEUC). El documento subido a la Plataforma está en blanco.*
- *Anexo 3 – Declaración de pertenencia a grupo empresarial. El documento subido a la Plataforma está en blanco.*
- *Anexo 4 – datos identificativos a efectos de notificaciones. El documento subido a la Plataforma está en blanco.”*

Cuarto. Presentada por D. E.M.G. el día 28 de enero de 2021 la documentación que consideró procedente a través de la Plataforma de Contratación, el día 3 de febrero de 2021 se volvió a reunir el Grupo de Trabajo Permanente de la Junta de Contratación del Ministerio de Justicia para verificar si se había cumplimentado adecuadamente el requerimiento de subsanación.

Como resultado de esta comprobación, se acordó en dicha sesión la exclusión de la oferta del licitador ENRIQUE MIÑARRO - ARQUITECTO, *“por no presentar la documentación requerida. El Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) presentado está incompleto y sin firmar”*.

El acuerdo de exclusión fue notificado a D. E.M.G. el día 5 de febrero de 2021.



Quinto. El día 19 de febrero de 2021, ante el Registro Electrónico de este Tribunal, D. E.M.G., en su propio nombre y derecho, interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión de su oferta adoptado en el procedimiento de referencia.

En el recurso, después de formular las alegaciones que a su derecho interesan, se solicita de este Tribunal que, con estimación del recurso, *“se restituya la validez de la candidatura del proyecto para su consideración dentro de las siguientes fases de concurso”*.

Sexto. Interpuesto el recurso, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente, así como el informe del Subdirector General de Contratación, Gestión Económica y Oficialía Mayor, Presidente de la Junta de Contratación del Ministerio de Justicia, de fecha 25 de febrero de 2021, en el que se examinan las alegaciones del recurrente y se solicita de este Tribunal la desestimación del recurso.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal en fecha 5 de marzo de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 12 de marzo de 2021 acordando adoptar de oficio la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.



Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de un licitador en el procedimiento para la adjudicación de un contrato administrativo de servicios sujeto a regulación armonizada y cuyo valor estimado es superior a 100.000,00 euros, de manera que se está ante un acto recurrible ante este Tribunal de conformidad con lo estipulado en el artículo 44, apartados 1 y 2, letra b), de la LCSP.

Tercero. El recurrente, D. E.M.G., está legitimado para interponer el recurso especial en materia de contratación, al ser el empresario que ha presentado la oferta que ha sido excluida del procedimiento por virtud del acuerdo recurrido, de modo que ostenta un claro interés legítimo para la interposición del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP y a la doctrina reiterada de este Tribunal.

Cuarto. Según consta en el expediente, la notificación del acuerdo de exclusión al recurrente se produjo el día 5 de febrero de 2021 y la presentación del recurso ante el Registro de este Tribunal se llevó a cabo el día 19 de febrero de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50 de la LCSP.

Quinto. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para la admisión del recurso, procede examinar en cuanto al fondo los motivos de impugnación esgrimidos por el recurrente, debiendo no obstante señalar que las alegaciones contenidas en los apartados Primero a Cuarto del recurso, que parecen cuestionar los antecedentes y el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares de la contratación, deben ser rechazadas de plano por su carácter manifiestamente extemporáneo y por resultar totalmente ajenas a lo que constituye el objeto del presente recurso, que no es otro que la legalidad del acuerdo de exclusión del recurrente en el procedimiento de contratación. Así, una vez depurado el recurso y excluidas de la controversia estas alegaciones improcedentes, el examen de este Tribunal debe ceñirse a la consideración de los restantes motivos de impugnación, formulados de forma bastante sucinta en los apartados Quinto y Sexto del recurso.

Sexto. En el apartado Quinto del recurso, frente a la motivación de la exclusión en la falta de firma del DEUC presentado por el recurrente, se alega por el licitador excluido que la Plataforma de Contratación no permite que se eleve (sic) a la misma documento alguno *“hasta que queda efectuada la firma digital del mismo”*, manifestación de la que el recurrente colige que se llevó a cabo la firma del documento en tiempo y forma, no una vez



sino dos, puesto que estarían firmados tanto los documentos inicialmente presentados como los aportados para la subsanación.

El Órgano de Contratación, en el informe elevado a este Tribunal y después de recordar que el primer DEUC presentado por el recurrente estaba en blanco –cuestión no controvertida en el presente recurso al no haberse cuestionado en el recurso–, opone a esta alegación que:

“(...) en el DEUC presentado con posterioridad, se observó, como un primer motivo de exclusión, que el documento adjunto no permitía la obtención de una copia electrónica a diferencia del resto de documentos presentados en dicha fase de subsanación (anexo de datos identificativos y anexo de pertenencia a grupo empresarial), tal como obra en el expediente. En los otros dos documentos integrantes de la documentación del sobre se podía verificar la firma y la obtención de la correspondiente copia electrónica, no así en el DEUC, lo que no permitía verificar la firma de dicho documento.”

Así planteadas las respectivas posiciones de las partes sobre este particular, debe advertirse que la cuestión controvertida –si el DEUC estaba o no firmado– es, claramente, una *quaestio facti*, un hecho de la realidad que debe acreditarse por aquella de las partes a quien corresponde la carga de la prueba. En este caso, dado que la firma de un documento es un hecho alegado por el recurrente y, correlativamente, que la prueba de la falta de firma versaría sobre un hecho negativo y constituiría una *probatio diabólica*, parece claro que la carga de la prueba se tiene que atribuir al recurrente.

Sin embargo, examinado el recurso se advierte que no se aporta junto con el mismo ningún medio de prueba para sostener que el recurso estaba firmado, sino que se pretende acreditar esta circunstancia mediante una manifestación que constituye una pura petición de principio, afirmando que, al ser la firma de los documentos necesaria para poder elevarlos (sic) a la Plataforma, tanto el Órgano de Contratación como este Tribunal deben asumir que el DEUC estaba firmado.

No puede, sin embargo, admitir este Tribunal la postura del recurrente, toda vez que la experiencia de varios años de funcionamiento de la Plataforma de Contratación del Sector



Público evidencia que sí pueden incorporarse junto con las ofertas documentos que contienen declaraciones y ofertas que no han sido firmadas por el representante del licitador, siendo esta falta de firma un defecto que impide admitir tales declaraciones u ofertas salvo que sean adecuadamente subsanadas mediante su firma dentro del plazo concedido al efecto. Y ello porque, desde el punto de vista técnico e informático, lo que debe estar firmado electrónicamente para poder ser presentado ante la Plataforma es la oferta y cada uno de los sobres que la integran, pero no cada uno de los documentos incorporados a los sobres, como en este caso lo era el DEUC del recurrente. En consecuencia, la alegación del recurrente parte de una premisa errónea que le lleva a extraer una conclusión que no es, al menos necesariamente, cierta.

A mayor abundamiento, el Órgano de Contratación mantiene en su informe que el DEUC no estaba firmado y, además, pone de manifiesto las diferencias de dicho documento con otros presentados por el mismo licitador que sí que lo estaban, no pudiendo desconocer este Tribunal que a tal manifestación, debe reconocérsele, *prima facie* y sin perjuicio del examen de las pruebas que para desvirtuarla se pudieran aportar en el recurso, una cierta presunción de veracidad, al proceder de un órgano administrativo colegiado, integrado por funcionarios públicos que, *a priori*, no tienen ningún interés en perjudicar o favorecer a ninguno de los licitadores y que, además, están sujetos a graves responsabilidades en caso de faltar a la verdad en un documento oficial.

En definitiva, al no haber acreditado en modo alguno el recurrente la firma del DEUC, el motivo debe ser desestimado y, como es manifiesto, la desestimación del mismo debe llevar consigo la de todo el recurso puesto que, aunque el DEUC estuviera completo, la falta de firma impide tener por formuladas las declaraciones contenidas en el mismo. No obstante, a efectos de completar la motivación de esta Resolución cabe añadir que:

- Como acertadamente pone de manifiesto el Órgano de Contratación en su informe, la falta de firma del DEUC no pudo haber sido subsanada puesto que se trataba de un documento aportado precisamente para atender un requerimiento de subsanación anterior, siendo el criterio reiterado de este Tribunal (vide las Resoluciones nº 74/2012, de 8 de agosto, nº 747/2016, de 23 de septiembre y nº 199/2018, de 2 de marzo, invocadas en el informe) que no cabe otorgar un segundo trámite de subsanación para



corregir los defectos que pueda presentar la documentación aportada en el plazo otorgado para subsanar.

- El examen del DEUC que obra en el expediente, en caso de haber sido necesario examinar el segundo motivo, habría conducido igualmente a la desestimación del recurso, puesto que la falta de expresión detallada de las omisiones que hacen el DEUC incompleto no causa indefensión al recurrente y, además, las advertidas por el Órgano de Contratación en su informe se corroboran por este Tribunal, sin esfuerzo alguno, por el mero examen del documento incorporado al expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E.M.G., en su propio nombre y derecho, contra su exclusión de la licitación convocada por la Junta de Contratación del Ministerio de Justicia para contratar el *“Servicio de redacción del proyecto y la dirección de las obras de construcción de del nuevo edificio de Juzgados de Lorca (Murcia)”*, expediente ASE/2020/196.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.